

RES. CM N° 64 /2014

Buenos Aires, 5 de junio de 2014

VISTO:

El Expediente CM N° SCD 096/14-0, caratulado "S.C.D. s/ Gutiérrez Braun, Javier s/ Denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 27/03/2014 dedujera el Sr. Javier Gutiérrez Braun en relación a la Dra. Fabiana H. Schafrik, quién al momento del acaecimiento de los hechos expuestos en el escrito, se desempeñaba como titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5.

Que el denunciante le atribuye a la mentada, la "presunta violación al debido proceso, incurriendo en las causales de mal desempeño y negligencia grave (art. 122 CCABA) y la presunta comisión del delito de prevaricato (art. 269, CPN)...", motivado en el supuesto "... grave vicio de plagio, ya que de la simple lectura (*Anexo I*) es fácil advertir que coincide con un pronunciamiento del Juzgado CAYT N° 8...", en el marco del expediente judicial N° 33.429/0, caratulado "Gutiérrez Braun, Javier c/ GCBBA- AGIP s/ Amparo (art. 14, CCABA)".

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 28/03/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no lo comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito incorporado al expediente mediante la Actuación N° 5746/2014.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia, adoptó las medidas de trámite previstas reglamentariamente, y se expidió por Dictamen CDyA N° 5/2014.

Que en este último, concluyó que "la falta de fundamentación alegada representa objetivamente la discrepancia del aquí denunciante con el criterio adoptado por un magistrado al sentenciar, aún pendiente la revisión correspondiente de la

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Ello constituye una cuestión jurisdiccional que debe ser analizada por el Superior de la causa.”

Que observó: “Que si bien pudo verificarse que la aquí denunciada reprodujo al sentenciar fragmentos que contienen razonamientos expresados con anterioridad en una resolución por el Dr. Othegey, sin mencionar debidamente su autoría ... no reviste entidad que justifique reproche disciplinario en el presente caso.”

Que finalmente concluyó: “Que en estas condiciones, surge prístina la circunstancia de que el caso supone diferencias interpretativas del denunciante acerca del criterio adoptado por la magistrada interviniente en la causa judicial.”

Que de modo concordante con reiterados precedentes, debe señalarse que la potestad de este Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que este organismo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que el Consejo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Cariucci, Aida, “El Poder Judicial en la reforma constitucional”, (AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades.

Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley N° 31 dispone en su artículo 1º, que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados intervinientes.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “*lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los*



posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad entiende que corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

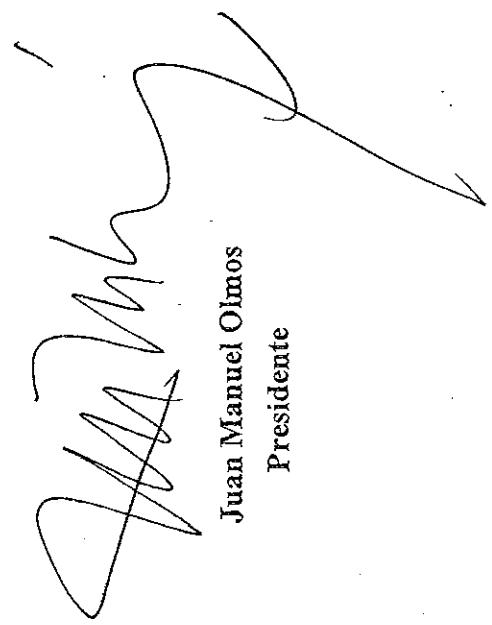
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

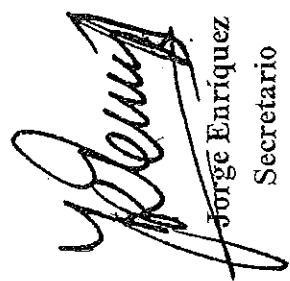
Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Javier Gutiérrez Braun, tramitada por el Expediente CM N° SCD-096/14-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Sr. Javier Gutiérrez Braun en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbares.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 67 /2014



Juan Manuel Olmos
Presidente



Jorge Enriquez
Secretario